



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 001

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18/01/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140008200	R.D.	ESPER NARVAEZ GUTIERREZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	AUTO NIEGA SOLICITUD EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE, SEGÚN MEMORIALES ALLEGADOS EN FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2018 MEDIANTE LOS CUALES SOLICITA LA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES	17/01/2019	1	357
410013333006	20170017600	R.D.	ALDEMAR TORRES BERMEO Y OTROS	EMGESA SA ESP Y ANLA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTOPOR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y ORDENA ADMITIR LA DEMANDA	17/01/2019	1	271
410013333006	20170026900	N.R.D.	COLPENSIONES	FRANCELINE MURILLO AVILES	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA EL 01 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 02:30 P.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA.	17/01/2019	1	128
410013333006	20180009600	EJECUTIVO	LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ	COLPENSIONES	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTOPOR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	17/01/2019	1	157
410013333006	20180040000	NULIDAD	MARIBEL MURCIA POLANIA	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR EL PROCEOS AL CONSEJO DE ESTADO	17/01/2019	1	11
410013333006	20180040100	NULIDAD	MARTHA GIMENA BURGOS PARRA	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR EL PROCEOS AL CONSEJO DE ESTADO	17/01/2019	1	11
410013333006	20180040400	R.D.	MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO Y OTROS	ESE HOSPIOTAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTIN Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	17/01/2019	1	397

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2014. SE FIJA HOY 18 DE ENERO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

7 ENE 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: ESPER NARVAEZ GUITIERREZ y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0008200

ASUNTO

Ingresa al Despacho el presente proceso informando que mediante memoriales presentados por la parte actora¹ se solicita la liquidación de las costas a pagar por la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, por ser la parte vencida en el proceso.

Según el memorial de solicitud, la parte actora fundamenta la petición en atención a lo reglado por el artículo 365 del C.G.P., y manifiesta que *"...a pesar de que el Honorable Tribunal Administrativo no condeno en costas en Segunda Instancia, en primera instancia señor Juez esta obligado a hacerlo ya que la parte demandada resultó vencida en el proceso y mi mandante incurrió en cuantiosos gastos para acceder a la administración de justicia, esto legitima a la señora Cindy Castro Forero para tener acceso a la liquidación y pago de Costas y agencias en derecho en el presente asunto."*

En tal sentido, allega como anexos el recibo de pago de dictamen pericial por el valor de \$1.378.900 el cual pagó la parte actora.

CONSIDERACIONES

Respecto de la condena en costas en el presente proceso, en la sentencia de primera instancia² se resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante, y, según lo resuelto en la sentencia de segunda instancia³ se revocó la sentencia de primera instancia y respecto de la condena en costas se decidió no condenar en costas en esa instancia.

Bajo tal aspecto, en providencia de fecha 14 de noviembre de 2018⁴ se procedió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 10 de octubre de 2018, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

Cabe destacar que el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso preceptúa que cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

Del tenor literal de la normativa en cita, se dilucida que cuando la decisión del Superior sea la de revocar, se habilita la competencia exclusivamente en aquel para impartir la condena en costas de ambas instancias, en la medida que al revocarse la decisión (totalmente) deja sin efectos ipso-facto cualquier decisión que el juez de primera instancia hubiera adoptado al respecto.

Como se observa, el Tribunal Administrativo del Huila dejó sin efectos la decisión adoptada por este despacho el pasado 17 de mayo de 2017 al revocarla en su totalidad, situación que lógicamente cobija la orden de condenar en costas a la parte demandante

¹ Folios 353 -355, cuaderno principal 2.

² Folios 311 -327, cuaderno principal 2.

³ Folios 47 - 69, cuaderno Tribunal.

⁴ Folio 349, cuaderno principal 2.

que se había impartido en su numeral segundo de la parte resolutive (fl. 327 vuelto), y, como bien lo expuso el Superior en la parte motiva y resolutive de la sentencia de segunda instancia (f. 69 cuaderno Tribunal), se resolvió no condenar en costas en aplicación a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que entrega al Juez la facultad de disponer sobre su condena.

A la luz del análisis interpretativo que efectúa el Despacho del numeral 4 del artículo 365 ibídem, y teniendo en cuenta que la normativa es clara en determinar que al revocarse la decisión, a quien corresponde condenar en costas es al Superior (condena en costas que incluye el valor de las agencias en derecho y los gastos en que incurrió la parte vencedora), y en el entendido que a este despacho le atañe la obligación de obedecer y cumplir las decisiones que resuelva el Superior por cuanto en primera instancia ya se resolvió cualquier decisión que se pudiera adoptar, por tanto, en la medida que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Huila en segunda instancia fue no condenar en costas, la solicitud efectuada por la parte actora carece de objetividad, y en ese sentido se resolverá.

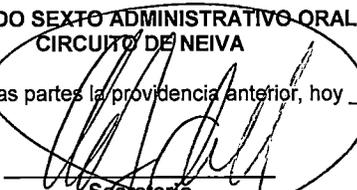
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud efectuada por la parte demandante, según memoriales allegados en fecha 04 de diciembre de 2018 mediante los cuales solicita la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>001</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 Eno / 19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyo termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ENE 2019

DEMANDANTE: ALDEMAR TORRES BERMEO Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. y ANLA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620170017600

Regresado el expediente de segunda instancia una vez surtida la apelación contra la providencia que rechazó la demanda¹ por haber operado la caducidad del medio de control, se procederá al estudio de la misma por cuanto la providencia de fecha 21 de noviembre de 2018² proferida por el superior revocó el auto apelado y devolvió el expediente para lo de competencia de este Despacho.

De tal manera, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de noviembre de 2018, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **ROBERTO AISAMA NURINBIA, EDWAR MEDINA CARVAJAL, ALFREDO PALENCIA BERMEO, CARLOS ARTURO RUEDA ARDILA, ALDEMAR TORRES BERMEO, MIGUEL ANGEL CORDOBA DORADO y OLGA SCARPETTA PERICO** en contra de **EMGESA S.A. E.S.P.**, y la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

¹ Folios 258-260 cuaderno No. 2.

² Folios 4-9 cuaderno Tribunal.

- a. Allegar tres (3) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. ⁰⁰¹	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-Ene/19</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ENE 2019

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
 DEMANDADO: FRANCELINE MURILLO AVILES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620170026900

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandada¹, presentó y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2018².

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

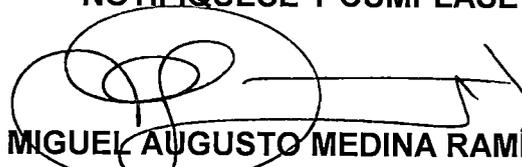
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **02:30 P.M.**, del día **viernes 01 de febrero de 2019**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>001</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17. Enero 2019</u> a las 7:00 am.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriada: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Folios 117 – 126.

² Folios 106 – 115.

128



157

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10.7 ENE 2019

DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 4100133330062018 00096 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 31 de agosto de 2018¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 15 de agosto de 2018², mediante el cual se resolvió no librar mandamiento de pago.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de noviembre de 2018³, resolvió revocar la decisión proferida por este despacho y en su lugar procedió a librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de la señora LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ, por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$21.731.552), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de su providencia.

Así las cosas, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual resolvió revocar la decisión proferida por este despacho y en su lugar procedió a librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de la señora LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ, por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$21.731.552).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la decisión del superior y esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

¹ Folio 152, Cuaderno Principal.

² Folios 142 – 144, Cuaderno Principal.

³ Folios 4-10, cuaderno Tribunal.

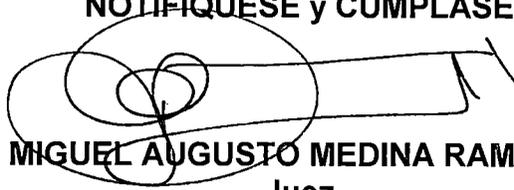
CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

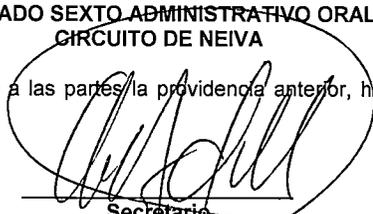
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ADRIAN TEJADA LARA**, identificado con la Tarjeta Profesional No. 166.196 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la ejecutante, conforme al poder conferido a folios 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>001</u> notifico a las partes/la providencia anterior, hoy <u>15-Ene/19</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 7 ENE 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180040000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MARIBEL MURCIA POLANIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO

A través del medio de control de Nulidad y mediante apoderado judicial, la actora pretende la declaratoria de Nulidad del Decreto 224 del 09 de mayo de 2018, y de los actos administrativos que modificaron, adicionaron, suprimieron y todas las disposiciones generadas como consecuencia el Decreto 224 del 09 de mayo de 2018; asimismo, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de este decreto, se declare la nulidad del Acuerdo No. 20181000004306 del 14 de septiembre de 2018.

Bajo tales condiciones, una vez revisada la demanda correspondiente al proceso identificado con la radicación 41001333300620180040100 de la actora MARTHA GIMENA BURGOS PARRA repartida en la misma fecha (30 de noviembre de 2018) a este Despacho judicial, se avizora que la demanda es presentada por la misma abogada en estos dos procesos y solicitando las mismas pretensiones de nulidad simple en las dos demandas y contra la misma entidad territorial, por lo que habría lugar a decretar de oficio la acumulación de las dos demandas mencionadas, de conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Sin embargo, revisada la presente demanda se encuentra que al pretenderse la declaratoria de Nulidad del Decreto 224 del 09 de mayo de 2018, igualmente como consecuencia se procura la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 20181000004306 del 14 de septiembre de 2018: *“por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE PITALITO – HUILA “Proceso de Selección No. 715 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.*

Sobre la naturaleza jurídica de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC¹, se encuentra que *“La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público”, y, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos conforme el Artículo 130 de la C. P.”*; en el mismo sentido, la Ley 909 de 2004 (por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones) – TÍTULO II, CAPÍTULO I – De la Comisión Nacional del Servicio Civil - Artículo 7°. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Establece que:

ARTÍCULO 7o. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. *La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.”*

Por tanto, teniendo en cuenta que en el presente asunto se halla inmiscuida una autoridad del orden nacional, su conocimiento corresponde al Honorable Consejo de

¹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/institucional/direccionamiento-estrategico/quienes-somos-cnsc/39-resena-historica-de-la-cnsc>

Estado en única instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, y por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

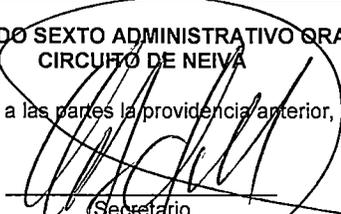
RESUELVE:

1º. PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartido ante los Honorables Consejeros del Consejo de Estado, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>001</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>18 Jun 19</i> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ENE 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180040100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MARTHA GIMENA BURGOS PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO

A través del medio de control de Nulidad y mediante apoderado judicial, la actora pretende la declaratoria de Nulidad del Decreto 224 del 09 de mayo de 2018, y de los actos administrativos que modificaron, adicionaron, suprimieron y todas las disposiciones generadas como consecuencia el Decreto 224 del 09 de mayo de 2018; asimismo, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de este decreto, se declare la nulidad del Acuerdo No. 20181000004306 del 14 de septiembre de 2018.

Bajo tales condiciones, una vez revisada la demanda correspondiente al proceso identificado con la radicación 41001333300620180040000 de la actora MARIBEL MURCIA POLANIA repartida en la misma fecha (30 de noviembre de 2018) a este Despacho judicial, se avizora que la demanda es presentada por la misma abogada en estos dos procesos y solicitando las mismas pretensiones de nulidad simple en las dos demandas y contra la misma entidad territorial, por lo que habría lugar a decretar de oficio la acumulación de las dos demandas mencionadas, de conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Sin embargo, revisada la presente demanda se encuentra que al pretenderse la declaratoria de Nulidad del Decreto 224 del 09 de mayo de 2018, igualmente como consecuencia se procura la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 20181000004306 del 14 de septiembre de 2018 *"por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE PITALITO – HUILA "Proceso de Selección No. 715 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente", de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.*

Sobre la naturaleza jurídica de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC¹, se encuentra que *"La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público", y, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos conforme el Artículo 130 de la C. P.*"; en el mismo sentido, la Ley 909 de 2004 (por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones) – TÍTULO II, CAPÍTULO I – De la Comisión Nacional del Servicio Civil - Artículo 7°. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Establece que:

ARTÍCULO 7o. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. *La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

Por tanto, teniendo en cuenta que en el presente asunto se halla inmiscuida una autoridad del orden nacional, su conocimiento corresponde al Honorable Consejo de

¹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/institucional/direccionamiento-estrategico/quienes-somos-cnsc/39-resena-historica-de-la-cnsc>

Estado en única instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, y por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartido ante los Honorables Consejeros del Consejo de Estado, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>001</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 Enero / 2018</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

17 ENE 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620180040400
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTIN, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y CLINICA EMCOSALUD.

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

No acato del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral cuarto, establece que cuando se demanda una persona jurídica de derecho privado, deberá aportarse como anexos de la demanda el respectivo certificado de existencia y representación legal, pues, teniendo en cuenta que se demanda la "CLINICA EMCOSALUD" deberá aportarse su respectivo certificado de existencia y representación legal.

Incumplimiento del artículo 162 numeral 7 del CPACA, en la medida que no informa el lugar y la dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales; y además, es necesaria para diferentes efectos procesales.

Por el mismo camino, algunas de las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpliendo el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Igualmente se requiere que se allegue la copia de la demanda en medio electrónico, la cual es necesaria para la notificación electrónica según lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, pues según la constancia secretarial visible a folio 396 se observa que no se allegó CD con la respectiva demanda en medio electrónico.

En virtud de lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda con el fin de que la parte demandante subsane los yerros que aduce la demanda.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>001</u>	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>Nº 001/19</u> a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____	
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		